



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 30 2015-01050 00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que no le asiste razón al peticionario frente a la manifestación acerca que el título base de ejecución no reúne las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia carece de mérito ejecutivo porque los presupuestos fácticos que respaldan la demanda ejecutiva son nulos, apócrifos, e ilegales.

Al respecto, se le indica al demandado que este no es el escenario o etapa procesal para ventilar estos temas, en el entendido que ya feneció la oportunidad legal para ello, máxime cuando dicha petición no es una nulidad absoluta e insaneable, como lo expresa.

- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito, la misma no es procedente, como quiera que se evidencia el auto de fecha 24 de julio de 2023, por el cual se MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2011-00330-00

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la peticionaria arguye:

La diligencia de secuestro efectuada por la parte actora el 22 de noviembre de 2018 vista a folios 18 y 19 del cuaderno de medidas cautelares, erradamente secuestró la totalidad del inmueble a pesar que la aquí demandada señora SOL ANGELA MUÑOZ, solamente es propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, es decir que su derecho de cuota solo corresponde al cincuenta por ciento (50%) de copropiedad sobre el inmueble.

Situación que no se estableció, ni se manifestó en la citada diligencia, lo que ocasiona que la diligencia de adjudicación realiza el 19 de Julio de 2023 quede viciada de nulidad y sin efectos jurídicos, por el incumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 452 en concordancia con el Art. 455 del C. g. del P.

Al respecto, se le indica a la apoderada de la demandada que este no es el escenario o etapa procesal para ventilar estos temas, en el entendido que ya feneció la oportunidad legal para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
(5)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2011-00330-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído de fecha ocho (08) de agosto de 2023, por el cual se dispuso que previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, se debe actualizar la liquidación del crédito conforme el art. 599 del C.G.P. inciso tercero.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que: “Manifiesta su proveído aquí atacado que una vez se presente la liquidación del crédito se atenderá lo señalado en el inciso 3 del art. 599 del c. G. del P., sin percatar que no se dan los presupuestos señalados en el inc. 3 del Art. 599 del C.G. del P., pues el inmueble fue secuestrado -de manera equivocada –en el año 2018, por lo tanto, violaría el debido proceso secuestrar un bien inmueble que supuestamente ya fue rematado.”.

En el término de traslado del recurso, la parte demandante indico, que:

1. El auto al que hace mención la apoderada de la demanda, es al que previo a decretar el embargo y secuestro del derecho de cuota de la demandada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-956696, ordena presentar la liquidación del crédito actualizada, descontando el valor del remate.
2. Sus argumentos para pedir la reposición del auto son los atinentes a la diligencia de secuestro del inmueble rematado.

“Por lo anteriormente, manifestado y teniendo en cuenta que la decisión esta plenamente ajustada a derecho, y las razones que argumenta la togada, para su revocatoria no guardan relación alguna con la decisión, solicito al Sr. Juez NO REVOCAR el auto por el que se ordena actualizar la liquidación del crédito previo a decretar un nuevo embargo”.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén

alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte recurrente, desde ya se evidencia que no le asiste la razón, como quiera que nada tiene que ver el secuestro del inmueble rematado, con la solicitud de actualización del crédito. En consecuencia, y sin mayores disquisiciones, se evidencia que no procede el recurso.

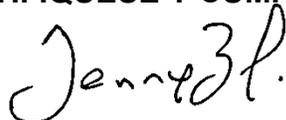
DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Gestor documental código 5202376242288326), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
(5)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2011-00330-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído de fecha ocho (08) de agosto de 2023, que aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día diecinueve (19) del mes de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que: “ En el numeral cuarto de la providencia atacada, el Despacho ordena la entrega del inmueble al rematante sin tener en cuenta que la obligación y los derechos de cuota solo corresponden a la aquí demandada señora SOL ANGELA MUÑOZ GOMEZ, por lo tanto, no es procedente la entrega del inmueble en su totalidad, cuando lo ordenado por su Despacho y señalado en el certificado de libertad corresponde a los derechos de cuota en el cincuenta por ciento (50%) de la aquí pasiva antes prenombrada”.

En el término de traslado del recurso, la parte demandante indico que la inconformidad de la apoderada de la demandada es únicamente frente al numeral cuarto del auto que aprueba la diligencia de remate y que por lo demás el despacho cumplió con lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P., por ende, solicita:

PETICIÓN

Por lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta que la decisión esta plenamente ajustada a derecho, y las razones que argumenta la togada, para su revocatoria no tienen fundamento alguno, solicito al Sr. Juez **NO REFORMAR** el auto por el que se aprueba la diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte recurrente, desde ya se evidencia que no le asiste la razón, toda vez que el despacho en el auto objeto de recurso indico, lo siguiente:

RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo dentro de la presente ejecución para el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-956682.
2. LEVANTAR la medida previa sobre el bien objeto de remate que se haya practicado. Oficiese a quién corresponda.
3. ORDÉNESE la cancelación, del gravamen hipotecario que afecte el bien, objeto de subasta; Oficiese a la Notaria 03 de Bogotá, para que proceda de conformidad, a su vez, oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele la anotación N. 009 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de subasta. En lo atinente al 50% del inmueble correspondiente a SOL ANGELA MUÑOZ GÓMEZ.

Es decir, que es claro que el remate se aprobó únicamente por el 50% del inmueble, tal y como se consignó en dicha providencia, motivo por el cual no se acogen las manifestaciones de la recurrente. En consecuencia, y sin mayores disquisiciones, se evidencia que no procede el recurso.

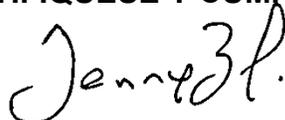
DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Gestor documental código 5202376242282793), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
(5)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2011-00330-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada del señor FERNANDO GARCIA BENDEK, contra el proveído de fecha ocho (08) de agosto de 2023, por el cual se dispuso que previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, se debe actualizar la liquidación del crédito conforme el art. 599 del C.G.P. inciso tercero.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que:

Desde el día 02 de agosto de la presente anualidad se interpuso nulidad de la diligencia de remate efectuada el día 19 de Julio de 2023, sin cumplir con el lleno de los requisitos formales como se sustentó la prenombrada nulidad.

A la radicación del presente Recurso no ha ingresado al Despacho el expediente para resolver la nulidad, y aún así se ha dado continuidad al trámite sin elevar a estudio la nulidad presentada.

Atendiendo las reglas del debido proceso, solicito respetuosamente a Su Señoría, pronunciarse sobre la nulidad previo a la presentación de la liquidación del crédito ordenada en el auto atacado con el presente escrito.

En el término de traslado del recurso, la parte demandante indico, que:

- 1. En el asunto de la referencia es decir demanda acumulada de JOHANNA CASTILLO SALAMANCA vs. SOL ANGELA MUÑOZ GOMEZ, dentro del Ejecutivo No. 39-2011-00330, la parte demandada es únicamente la Señora SOL ANGELA MUÑOZ GOMEZ.**

Por lo anteriormente, manifestado y teniendo en cuenta que el señor FERNANDO GARCIA BENDEK, no es parte procesal y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva, no es procedente dar trámite a su solicitud, por lo cual solicito decretarlo así.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte recurrente, desde ya se evidencia que no le asiste la razón, teniendo en cuenta que en auto de fecha 08 de agosto de 2023, radicado en gestor documental con código 5202376242282780, se resolvió la nulidad que arguye la recurrente, no se tramita, es necesario exhortar a la apoderada de la parte demandada que revise las actuaciones en cada proceso de manera diligente.

De otra parte, el despacho advierte a la recurrente que es sabido que el señor FERNANDO GARCIA BENDEK, no es parte procesal, convocado y/o demandado en este trámite, por ende, no se reconocerá personería, amparo de pobreza y el recurso de apelación solicitado, pues él era demandado en el proceso principal, el cual, está terminado por auto de fecha 16/08/2019 folio 267 del C. 1.

DECISIÓN

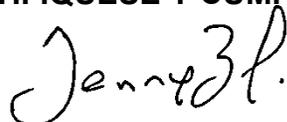
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Gestor documental código 5202376242288326), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER PERSONERIA, amparo de pobreza y el recurso de apelación solicitado, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
(5)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2011-00330-00

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días visible a folio 5 del gestor documental radicado con código 5202376242458555.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
(5)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-082-2017-00304-00

Por ser procedente, el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, en lo que respecta al numeral segundo de dicha providencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de veintisiete (27) de septiembre de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

Advertirle a la interesada que debe sufragar las copias que militan a folios 88 a 241 del cuaderno principal y para ello se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

A su vez, se indica que la autoridad competente para conocer de dicho recurso, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-1999-01087-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada JULIA JUDITH TAMAYO CARDENAS, quien labora en CODISMUEBLES; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$8.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-045-2000-00552-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 21 de septiembre de 2022 (Fl. 255, C.1), virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el proceso de la referencia a tenido dificultades para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que el demandado se insolventó y además interpuso una denuncia contra su persona.

Además, indica que se encuentra a la espera de que la Dian libere el inmueble cautelado en el presente asunto, para continuar con el trámite correspondiente.

Por último, indica que el traslado del proceso a esta dependencia es un movimiento del proceso y por tanto no se está ante los supuestos exigidos por el Art. 317 del C.G.P.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 28 de noviembre de 2019 (Fl. 136, C.2), fecha en la cual se envió el telegrama ordenado mediante auto de 14 de noviembre de 2019.

Tenga en cuenta el libelista que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 por disposición del Consejo superior de la Judicatura, se suspendieron los términos. A su vez, el art. 2 del Derecho 564 de 2020, emanado por el Gobierno Nacional, suspendió los términos de inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y su reanudación solo ocurriría un mes después de que la Judicatura levantara la citada suspensión, es decir desde el 1 de agosto de 2020, así las cosas, durante 4 meses y 15 días no corrieron términos para los efectos del Art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, para el caso concreto, los dos años fijados por el artículo en cita transcurrieron desde el 29 de noviembre de 2019, en principio hasta el 29 de noviembre de 2021, pero con la suspensión indicada, el término se consumió el 14 de abril de 2022. Es decir, el término se encontraba ampliamente superado cuando se expidió el auto que en el cual por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, N°2, literal b, del Código General del Proceso se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha actuación, de ahí que siendo la interesada concedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

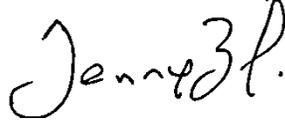
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 21 de septiembre de 2022 (Fl. 255, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso y por expreso mandato del literal e) del artículo 317 *ibídem*.

Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-045-2000-00552-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 11 de agosto de 2023 (Fl. 259, C.1), en virtud del cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 21 de septiembre de 2022, por considerarse extemporáneo.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el auto recurrido fue proferido el 21 de septiembre de 2022, sin embargo, fue notificado por estado del 22 de septiembre de 2022, por tanto, el término de ejecutoria corrió así, 23 de septiembre, que fue un viernes, 26 lunes y 27 de septiembre de 2022 que fue martes. El recurso de reposición y subsidiario de apelación se interpuso el 27 de septiembre de 2022, que fue un martes y el recibido lo confirmó el Juzgado mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el despacho cometió un yerro al negar el recurso allegado, teniendo en cuenta que el auto de 21 de septiembre de 2023, cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2023.

En consecuencia, y sin mayores disquisiciones, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

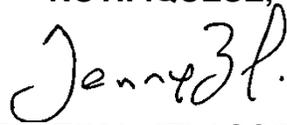
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto proferido con fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Fol. 259 C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, mediante auto separado se resolverá lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el proveído de 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2003-01647-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, el libelista debe estarse a lo resuelto mediante auto de 19 de julio de 2023. Mediante el cual se aceptó la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2004-01634-00

Secretaria de cumplimiento al proveído de 11 de agosto de 2023, indicando que en atención al Oficio N°OOECM-0222KHR-8915 de 18 de marzo de 2022, revisado el plenario, no se evidencia comunicación alguna que hubiere puesto a disposición de las presentes diligencias el inmueble identificado con F.M.I. 50S-175762 y respecto al Oficio N°OOECM-0623LG-5755 de 20 de junio de 2023, tampoco se avizora incorporado al plenario el Oficio N°139 de 31 de enero de 2022 emitido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior para que obre en el proceso 001-2006-01350 de Ana Lucia Salguero contra Julio Hernando Herrera.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-041-2005-01024-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el despacho reconoce personería a **MAYERLY LOPEZ RAMIREZ** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se ordena por secretaría, **haga entrega** a la parte demandada a quien le hubieren sido descontados, los títulos existentes para el proceso de la referencia. Para el efecto téngase en cuenta lo solicitado por la apoderada. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

De no existir dineros, se ordena oficiar al Juzgado Cuarenta y uno Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-062-2005-01138-00

Como quiera que a quien se le está confiriendo poder¹, a su turno está presentando renuncia al mandato conferido², el despacho por sustracción de materia, se abstiene de emitir pronunciamiento frente al trámite.

Sin embargo, no se tiene en cuenta el poder que antecede, toda vez que, mediante proveído de 17 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

¹ Gestor Documental cód. 5202376242095534

² Gestor Documental cód. 5202376242847692



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-058-2006-00998-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que los demandados SONIA ROCIO MUÑOZ BAHUZ, MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA y MARIA FERNANDA GONZALEZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$8.000.000.00 M/cte.

De otro lado, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2006-01316-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado LUIS ALBERTO MORALES LOPEZ, quien labora en COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$8.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-070-2007-00151-00

Atendiendo a la manifestación que antecede, se requiere al Curador JOSÉ ARBEY PÉREZ, para que dentro del término de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación, se acerque de forma presencial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a fin de posesionarse en el cargo encomendado.

Una vez realizado lo anterior, se decidirá lo que corresponda respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2008-00444-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, se pone de presente el memorando devolutivo, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visto a folios 75 a 79 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Asimismo, se le requiere para que cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2020 (Fl. 91 C.2.)

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2008-01338-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, por el extremo ejecutante.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de títulos proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual indicó que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia.

Finalmente, respecto a la cesión aportada, los interesados deben estarse a lo resuelto en los incisos segundo y tercero del auto de 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2009-00995-00

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-007-2009-01828-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **JUAN JOSÉ VILLAREAL GUAVARA** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, respecto a la solicitud de terminación incoada por la pasiva, se pone de presente al interesado, que debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar. O en su defecto, la solicitud de terminación deberá ser presentada o coadyuvada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-041-2009-01871-00

Admitir la sustitución realizada por *Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo* a **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2010-00071-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría proceda a oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-024-2010-01730-00

En atención al informe que precede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023 (Gestor Documental N°5202376242441158), el despacho cometió un yerro, al no indicar el límite de la medida del embargo decretado, siendo lo correcto **Docientos Millones de pesos M/cte. (200.000.000,00)**

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2011-00613-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **LILIANA SILVA MIGUEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-062-2011-00753-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar al Juzgado Sesenta y dos Civil Municipal, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2011-00808-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C 1376360 denunciado de propiedad del demandado LUIS MARIA CAMACHO.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Hasta aquí se limitan las medidas decretadas de conformidad a lo preceptuado en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2011-00867-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente de Banco Agrario de Colombia, mediante el cual indicó que no se encuentran depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-035-2011-01115-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **JOHN JAIRO FALCON PRASCA** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación incoada por la pasiva, se pone de presente al interesado, que debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar.

Respecto a la entrega de dineros, se le pone de presente a la libelista que el proceso no se encuentra terminado y en consecuencia no es procedente su petición.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2011-01582-00

Para mejor proveer en derecho sobre la solicitud que antecede se requiere al memorialista para que envíe nuevamente el escrito que aduce, toda vez que revisado el plenario y los correos institucionales no obra solicitud de fecha 13 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-001-2012-00010-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado NILSON ALIZ JIMENEZ DIAZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$10.000.000.00 M/cte.

De otro lado, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-062-2012-00448-00

Atendiendo al informe que antecede, Secretaria de estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de 11 de agosto de 2023, esto es oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión. Téngase en cuenta lo indicado por el Juzgado 15 Civil Municipal¹.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

¹ Gestor Documental cód. 520227624216765



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2012-00560-00

No se tiene en cuenta la solicitud que antecede, toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, no es parte, ni está reconocida en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-052-2012-00576-00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría requiérase al Pagador de EJERCITO NACIONAL, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio No. O-0121-271 de fecha 15 de enero de 2021, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P. Para mayor ilustración envíese copia del folio 27 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2012-00738-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada ALVAREZ LOPEZ Y COMPAÑÍA LTDA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$20.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-017-2012-00866-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el despacho reconoce personería a **MAYERLY LOPEZ RAMIREZ** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2012-01123-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial general del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-037-2013-00359-01

Para todos los efectos legales, se tiene por desistido el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de 07 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en el memorial visto en el Gestor Documental con Cód. 5202376242898576.

De otro lado, secretaría área de depósitos judiciales, proceda a realizar la entrega de dineros ordenada en la modalidad de abono a cuenta de acuerdo a lo estipulado en la Circular N° PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto se requiere a la entidad demandante para que allegue la certificación bancaria actualizada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2013-00416-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la Policía Nacional – Grupo Automotores – Sijin, para que informe el tramite dado al Oficio N°50527 del 15 de agosto de 2019, enviado vía correo electrónico el 23 de agosto de 2021. Para mayor ilustración envíese copia de los folios 3 y 4 del memorial incorporado en el Gestor Documental con Código 5202376242475092.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2013-00482-00

Para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido, acredite que fue conferido mediante mensaje de datos o efectúe presentación personal sobre este conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-068-2013-00729-00

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2013-00811-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial general del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-023-2013-00843-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría proceda a oficiar al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2013-00925-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado JHONN FREDDY GONZALEZ PEREZ, quien labora en MITSUBISHI COLOMBIA LTDA; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$15.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2014-00145-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, y toda vez que se encuentra registrado en debida forma el embargo del inmueble que corresponde al demandado GERMAN VELANDIA GONZALEZ, y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-531991, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado, a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-002-2014-00239-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-49776 denunciado de propiedad de los demandados INVERSIONES GRAVIVIENDA S.A.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

De otro lado, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia-secuestre designado en el presente asunto, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado. Remítase la comunicación al correo electrónico indicado en el Sistema de Información y consulta de Auxiliares de la Justicia.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-022-2014-00444-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la cautela solicitada, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de 07 de julio de 2023, esto es, notificar a los herederos determinados e indeterminados del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2014-00677-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado del 31 de agosto de 2023 (Gestor Documental cód. 5202376242542932), en virtud del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que “estas liquidaciones se desprenden de autos contrarios al ordenamiento jurídico, per se, estos resultan ser ilegales. Por ende, en consideración a ello, el funcionario judicial no se encuentra obligado a mantener el error a lo largo del curso del proceso judicial.”

En el término de traslado del recurso, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, lo anterior teniendo en cuenta que, revisado los autos proferidos en el presente asunto, han cumplido con lo establecido en la normatividad vigente y se encuentran debidamente ejecutoriados.

Finalmente, si el togado, de la revisión del proceso considera que existe alguna causal de nulidad, debe realizar los procedimientos indicados en la normatividad a que hubiere lugar. Aunado a ello, si evidenció alguna actuación en el expediente que no estuviere ajustada a derecho, ha debido acudir a los recursos dispuestos en la ley; toda vez que el recurso presentado, no ha sido dispuesto para revivir términos ya fenecidos.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto, sin embargo, sobre la aclaración presentada, se decidirá en auto de esta misma calenda.

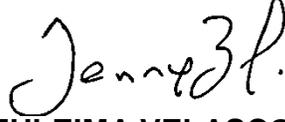
DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 31 de agosto de 2023 (Gestor Documental cód. 5202376242542932), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-027-2015-00078-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas **WGO-324**, denunciado como de propiedad de la demandada **INTEC DE COLOMBIA S.A.S En liquidación**.

-DECRETAR el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra de la demandada **INTEC DE COLOMBIA S.A.S En liquidación** de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

Proceso Ejecutivo 11001310301720170032100 iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de **INTEC DE COLOMBIA S.A.S En liquidación Y OTRO / Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**

Proceso Ejecutivo 11001310303520140039600 promovido por MAKRO COMPUTO S.A en contra de **INTEC DE COLOMBIA S.A.S -En liquidación / Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**

Proceso Ejecutivo 11001400302620140074900 promovido por MACROFINANCIERA S.A en contra de **INTEC DE COLOMBIA S.A.S En liquidación / Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**

Proceso Ejecutivo 11001418902020220071500 iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA en contra de **INTEC DE COLOMBIA S.A.S En liquidación / Juzgado 20 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limitan la medida a la suma de \$100.000.000.00 M/cte. cada una.

De otro lado, se requiere a las partes procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-010-2015-00343-00

Se tiene por reasumido el poder conferido al abogado *Nicol Shleider Quinche Mendoza* quien actúa en calidad de apoderado del extremo ejecutante.

De otro lado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (Gestor Documental cód. 520227624831642), por el término de tres días.

Finalmente, respecto a oficiar a las entidades bancarias, se requiere al libelista para que denuncie expresamente las entidades financieras que pretende que los dineros del demandado sean objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-015-2015-00353-00

Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que precede, téngase en cuenta que el señor JOSE GUILLERMO ESPEJO ZAMORA no es parte ni se encuentra reconocido en el expediente. Aunado a ello, la subrogación de la deuda que indica en su escrito no ha sido puesta en conocimiento de esta Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-009-2015-00414-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la terminación parcial allegada, acredítese la vigencia de la Escritura Pública número 228 del 02 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-014-2015-00704-00

En atención a la solicitud que antecede, secretaría área de depósitos judiciales, proceda a anular las órdenes de pago, pendientes de cobro, que se encuentren a favor de la entidad demandante, y realizarlas nuevamente en la modalidad de abono a cuenta de acuerdo a lo estipulado en la Circular N° PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-053-2015-00793-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA** como apoderada judicial de **Central de Inversiones S.A. – CISA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-033-2015-00817-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por *Tobón & Ortiz Abogados Asociados S.A.S.* a **MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2015-00841-00

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-037-2015-00948-00

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2015-01074-00

Se tiene por reasumido el poder conferido al abogado EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ quien actúa en calidad de apoderado del extremo ejecutante.

A su vez, se admite la sustitución realizada por *Eidelman Javier González Sánchez* a **ANA MARIA SANDOVAL COMBARIZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De otro lado, téngase por reanudado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-056-2015-01130-00

En atención a la comunicación que precede, se evidencia que es comunicación proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución mediante la cual indica que no hay medidas que dejar a disposición del presente asunto, el cual para el efecto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Como corolario de lo aquí expuesto, se llama la atención a la secretaría-área de entradas, para que en lo sucesivo se abstenga de ingresar escritos al despacho que no requieren de trámite de esta dependencia.

Para el efecto deberá incorporarse la documental al expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., así las cosas, de forma inmediata proceda conforme a lo aquí expuesto.

De otro lado, desglósese la documental incorporada en el gestor documental con cód. 5202376241677139, toda vez que corresponde al proceso 062-2008-01702.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2015-01211-00

Conforme la solicitud que precede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 (Fl. 22, C.2), esta dependencia cometió un yerro, al hacer alusión en la referencia del proveído diferente a la realidad procesal, siendo lo correcto **Ejecutivo No 2015-01211 de CECILIA GUZMAN MARTINEZ cesionario WILLIAM MOSQUERA VARGAS contra JORGE ROJAS CABALLERO** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

De otro lado, se decreta el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra del demandado JORGE ROJAS CABALLERO de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- Proceso coactivo RAD. MP-DT-2017040335 que cursa en la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada. Y se sirva informar con destino a las presente diligencias el estado del proceso coactivo.

Se limita la medida a la suma de \$40.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2015-01326-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por Secretaria expídase la certificación requerida por la Dirección de Investigación criminal de Sijin de la Policía Nacional.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-019-2015-01430-00

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado *Mario Delgadillo Otero*, por el extremo ejecutante.

Adicionalmente de acuerdo a la solicitud que antecede, se reconoce al abogado **ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** por como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-031-2015-01437-00

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que el proveído de 11 de agosto de 2023, no corresponde a la realidad procesal.

En consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, cuando los mismos no se ajustan a la estrictez del procedimiento, el Despacho dispone dejar sin valor ni efecto la destacada decisión.

Ahora bien, en atención al oficio N. OCCES23-ND132 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá (Gestor Documental cód. 520237624848981), mediante el cual ordena el embargo de remanentes, el despacho dispone no acceder a la medida, teniendo en cuenta que REDESYS SISTEMAS DE COMUNICACIONES S.A. no es parte ni se encuentra reconocido en el presente asunto.

Secretaría oficie a dicho despacho comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-029-2016-00128-00

Atendiendo a la manifestación que antecede, el libelista debe estarse a lo resuelto en el inciso cuarto del proveído de 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia presentada.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de títulos proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual indicó que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-029-2016-00142-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, se pone de presente a la peticionaria que el recurso presentado fue rechazado por extemporáneo, mediante proveído de 11 de agosto de 2023, providencia que no fue objeto de recurso encontrándose debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se niega la solicitud de requerimiento presentada, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, mediante decisión de 02 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-019-2016-00456-00

En atención a la solicitud que precede, Oficina de apoyo proceda a actualizar el oficio Nro. 1547 de fecha 24 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2016-00499-00

Vencido el término otorgado a Central de Inversiones para allegar liquidación de crédito, sin respuesta alguna, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora REINTEGRA S.A.S., los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-047-2016-00644-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de títulos proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual indicó que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2016-00652-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que antecede, con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2016-00652-00

Atendiendo a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, se pone de presente que revisado el plenario, no se evidencia orden de aprehensión por parte del presente asunto, en consecuencia, previo a decretar la medida solicitada, las partes deben estarse a lo resuelto mediante proveído de 11 de febrero de 2020 (Fl. 127 C.1). Lo anterior, teniendo en cuenta que el acta de inventario aportada al expediente corresponde a una orden decretada por el Juzgado 59 Civil Municipal para el proceso 2016-573.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-019-2016-00671-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

En atención a la solicitud que antecede, secretaría área de depósitos judiciales, proceda a anular las órdenes de pago, pendientes de cobro, que se encuentren a favor de la entidad demandante, y realizarlas nuevamente en la modalidad de abono a cuenta de acuerdo a lo estipulado en la Circular N° PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2016-00694-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual confirmó la determinación adoptada el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto a la oposición realizada a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela en el presente asunto.

En consecuencia, incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 2731 de fecha 26 de abril de 2019, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-014-2016-00799-00

En atención a la solicitud que precede y toda vez que en la actualidad no existen parqueaderos autorizados, como quiera que en la actualidad no existen parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la parte demandante deberá indicar si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse los vehículos hasta la diligencia de secuestro, de ser así preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$9.000.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2016-00885-00

Secretaría proceda a desglosar de forma inmediata, documental anexada en el Gestor Documental con código 5202376242775402, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 024-2019-01216.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-015-2016-00914-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por *Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo* a **MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2016-01142-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de títulos proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual indicó que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-019-2016-01477-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra del demandado JAIME ESNEYDER PARDO ROMERO de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 11001400302320220049800 que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limita la medida a la suma de \$50.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-076-2017-00056-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-019-2017-00095-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ presentó derecho de Petición solicitando se remita oficio indicando a quien debe entregarse el vehículo objeto de cautela en el presente asunto; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su súplica, se le requiere para que acredite su calidad como representante legal de Captucol, así mismo sírvase allegar al plenario comunicación al juzgado que informara del traslado de vehículo, toda vez que revisado el expediente no obra la documental que aduce en su escrito.

Una vez realizado lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a lo solicitado.

Comuníquese esta decisión al correo electrónico indicado por el peticionario en su solicitud

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-015-2017-00121-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G. del P., ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a SURA EPS para que suministre la “*información laboral de la demandada, SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ identificado con la C.C 37.753.957,*”.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-015-2017-00121-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-074-2017-00140-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2017-00437-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 30 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio MARTINEZ LACHE LUCILA identificado con Matricula Mercantil 1200880 denunciado como propiedad de la demandada LUCILA MARTINEZ LACHE. Secretaría oficie a la Cámara de Comercio de correspondiente para el registro de la medida y dé la respuesta pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-003-2017-00517-00

Se tiene por incorporado al expediente la comunicación proveniente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2017-00530-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de títulos proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual indicó que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-008-2017-00707-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada GL TAXIS S.A.S., posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$50.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-069-2017-00774-00

Para mejor proveer en derecho sobre el poder allegado, acredítese la calidad de CATHERINE LOPEZ AGUIRRE como representante legal de la entidad demandante, mediante documental vigente. Lo anterior, toda vez que el poder fue otorgado el 03 de septiembre de 2023, pero el certificado aportado indica que la señora Lopez “actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 13 de junio de 2022 al 12 de junio de 2023”.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-056-2017-00790-00

En atención a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, el despacho de conformidad a lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P.:

PRIMERO: Tiene por desistida la acción ejecutiva contra el demandado.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-014-2017-00903-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada LUZ ASTRID PRADA VILLEGAS, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$70.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-007-2017-00903-00

Atendiendo al Oficio N°450 del 23 de febrero de 2023, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual solicita dejar a disposición de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del aquí demandado BENEDICTO LOPEZ LUGO, el proceso de la referencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar remitir las diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá para el proceso N° 11001400300720170090300.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas y dineros retenidos en el presente proceso quedarán a disposición de la mencionada autoridad.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en el presente proveído a la referida Sede Judicial, y a los extremos de la Litis. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-058-2017-01080-00

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-084-2017-01195-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado GERMAN RUBIO MALDONADO por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2017-01308-00

Se niega la solicitud de cautelas que antecede, toda vez que, mediante proveído de 02 de febrero de 2023G, se decretó la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-068-2017-01548-00

Atendiendo a la documental que antecede, por secretaria ofíciase al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que allegue el oficio OOECM-0523WGG-1881, toda vez que solo fue enviado el oficio que comunica la terminación del proceso que allí cursaba.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-035-2018-00033-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria tramítense el oficio de desembargo ante el Banco Agrario de Colombia, conforme lo indicado en el memorial que se reuelve.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-2018-00041-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría proceda a oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

De otro lado, se niega la solicitud de oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá, para el efecto, el libelista debe estarse a lo resuelto mediante auto de 16 de agosto de 2022 (Fl. 45 C.2)

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014022-709-2018-00110-00

Atendiendo a la documental que antecede, en donde se evidencia que en proceso de pertenencia N°110014003055201800130000 adelantado por el Juzgado Cincuenta y cinco Civil Municipal se declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles identificados con F.M.I. N° 156-13256 y N° 156-13166, embargados y secuestrados por cuenta del presente asunto, el Juzgado RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre los inmuebles identificado con folio de matrícula N° 50S-171496 de la demandada JESUS TORRES BETANCOURT decretada en el presente asunto.

Para tal efecto, por Secretaría LÍBRENSE la comunicación que corresponda, y remita los oficios de desembargo a los señores Gloria Clemencia Vargas y Jairo Nel Camargo Chaparro al correo electrónico wilmer.abog@hotmail.com o en su defecto indíquesele lo correspondiente para reclamarlos presencialmente en la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-071-2018-00181-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, por el extremo ejecutante

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-022-2018-00212-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a la Oficina Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi, a fin de que dicha entidad se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40489014.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-070-2018-00435-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **AUTOEFECTIVO S.A.S.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a CARRO FACIL DE COLOMBIA S.A.S., dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **AUTOEFECTIVO S.A.S.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **JENNY PAOLA CABEZAS NOVOA** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-056-2018-00443-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el escrito que antecede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-071-2018-00469-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2018-00522-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo actor, y el documento de transacción entre las partes aportado en el que solicitaron la terminación del proceso por transacción, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 312 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, haga entrega a la parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A., los títulos consignados para el proceso de la referencia hasta la suma de **\$41.364.657,00**, el excedente entréguesele a la parte demandada previa verificación de embargo de remanentes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-072-2018-00687-00

Atendiendo a la documental allegada por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por secretaria desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-077-2018-00687-00

De conformidad con la petición que precede, el Despacho, dispone:

Decretar el EMBARGO del vehículo automotor de placas **BVX98**, denunciado como de propiedad de la demandada **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ**.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro, previa captura. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P.g

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-058-2018-00699-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acreditado el fallecimiento del extremo pasivo, conforme se evidencia en memorial que antecede, el despacho interrumpe el proceso de la referencia de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

Por tanto, se requiere al extremo ejecutante, para que proceda a notificar a los herederos indeterminados del demandado en debida forma para efectos de que comparezcan al precitado proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 160 del C.G.P.

De otro lado, el despacho reconoce personería a **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** como apoderado judicial de Eudys Yuley Barreto Cuyares, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2° Art. 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente a **EUDYS YULEY BARRETO CUYARES** en calidad de representante legal de las hijas (herederas determinadas) del demandado Alberto Rodríguez Betancourth q.e.p.d. Adviértase que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se pone de presente a los apoderados que el expediente no se encuentra digitalizado, en razón a la alta carga laboral que maneja esta dependencia y su oficina de apoyo, no obstante, las providencias proferidas por el despacho están siendo publicitadas a través del micro sitio web del juzgado y las actuaciones procesales pueden ser revisadas a través de la página de la rama judicial o en su defecto puede acercarse a las instalaciones de la Oficina de Apoyo para revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-047-2018-00724-00

Se niegan las solicitudes que anteceden, se pone de presente al apoderado de la demandante en la demanda acumulada, que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se encuentran a disposición tanto del proceso principal, como del acumulado, teniendo en cuenta que la demandante de la demanda acumulada, será considerada como acreedora de mejor derecho, toda vez que ejecuta la hipoteca del inmueble cautelado en el presente asunto.

De otro lado, se requiere a las partes interesadas para que procedan a dar el impulso procesal correspondiente a las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-043-2018-00794-00

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. DCOECM -1022KL-106 de fecha 19 de octubre de 2022, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

De otro lado, del avalúo presentado por el extremo ejecutante (Gestor Documental Cod. 5202376242807974) córrase traslado por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2018-00801-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada PAULA STEFANY PORRAS NIÑO por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-002-2018-00862-00

Del avalúo presentado por el extremo ejecutante (Gestor Documental Cód. 5202376242479739) córrase traslado por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2018-00923-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría proceda a oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-031-2018-00953-00

Se incorpora la póliza general allegada por la entidad demandante, en consecuencia, el Juzgado ordena su aprehensión con fines de secuestro.

Ofíciase a las autoridades respectivas de la Policía Nacional División de Automotores, quienes deberán dejar a disposición de este Despacho el vehículo de placas TTT-828.

Adviértase que, una vez realizada la captura, deberá dejarse a disposición del parqueadero Sauzalito, ubicado en el MUNICIPIO DE FUNZA –CUNDINAMARCA en el kilómetro 3 VEREDA LA ISLA VÍA SIBERIA -FUNZA.

De otro lado se incorpora el oficio proveniente de la Oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante el cual informa que el vehículo de placas XVX-617 cuenta con una medida de embargo decretada por otro estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-024-2018-01062-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria remítase al apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, copia de la grabación y acta de la diligencia de 22 de octubre de 2020.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la cautela solicitada, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-082-2019-00121-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra del demandado ENRIQUE JULIO VASQUEZ de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 20-011-40-89-002-2017-00822-03 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica – Cesar.
- RAD. 20-011-40-89-002-2017-00822-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limita la medida a la suma de \$34.000.000,00 M/cte. Cada una

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2019-00128-00

De conformidad con la la solicitud que antecede, se reconoce al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S**, representada legalmente por **OTONIEL GONZALEZ OROZCO** por como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-040-2019-00198-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el despacho reconoce personería a **JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, secretaria proceda a actualizar y tramitar los oficios ordenados en auto de 01 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-067-2019-00323-00

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-065-2019-00416-00

En atención a la comunicación que precede, se evidencia que la misma fue resuelta mediante auto de 24 de julio de 2023.

Como corolario de lo aquí expuesto, se llama la atención a la secretaría-área de entradas, para que en lo sucesivo se abstenga de ingresar escritos al despacho que no requieren de trámite de esta dependencia.

Para el efecto deberá incorporarse la documental al expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., así las cosas, de forma inmediata proceda conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-076-2019-00464-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2019-00575-00

Conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-065-2019-00611-00

Cumplido el término otorgado mediante proveído de 24 de junio de 2023, sin que se emitiera pronunciamiento alguno y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-083-2019-00676-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, el peticionario debe estarse a lo resuelto mediante proveído de 27 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2019-00790-00

En atención a la petición que precede, tenga en cuenta el memorialista que la última actuación dentro del proceso, data de 28 de julio de 2023 (Auto), y en este sentido el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., indica, “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”, por lo tanto no se abre paso a la figura del desistimiento tácito en los términos del código general del proceso, por no cumplir el término estipulado en la ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-069-2019-00820-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado GERMAN RUBIO MALDONADO por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-075-2019-01108-00

En atención a la solicitud que antecede, secretaría área de depósitos judiciales, proceda a anular las órdenes de pago, pendientes de cobro, que se encuentren a favor de la entidad demandante, y realizarlas nuevamente en la modalidad de abono a cuenta de acuerdo a lo estipulado en la Circular N° PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-075-2019-01206-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-007-2019-01236-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria requiérase al pagador TEXTILES MIRATEX para que se sirva informar con destino a las presente diligencias el estado de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado. Para mayor ilustración envíese copia de los folios 3 y 6 del C.2.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2019-01340-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se evidencia que el auto fechado 11 de agosto de 2023 y obrante en el Gestor Documental con cód. 5202376242444262, no corresponde al proceso de la referencia, en consecuencia, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez o a las partes, el mismo se deja sin valor y efecto.

Por secretaria dese cumplimiento al auto cargado con cód. 5202376242444289.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2019-01373-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 11 de agosto de 2023 (Gestor Documental cód. 5202376242438960), en virtud del cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el proceso debe terminar por cuotas en mora y no por pago total, indica que si bien en el encabezado del correo mediante el cual remitió el memorial por equivocación escribió pago total, sin embargo, en el cuerpo de la solicitud se evidencia que lo incoado es la terminación por pago de las cuotas en mora.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el despacho cometió un yerro al decretar la terminación por pago total de la obligación, cuando lo que correspondía era el pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, y sin mayores disquisiciones, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

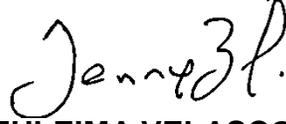
RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto proferido con fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Gestor Documental cód. 5202376242438960), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la alzada subsidiaria dada la prosperidad del recurso horizontal.

En consecuencia, mediante auto separado se resolverá lo correspondiente a la terminación solicitada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2019-01373-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la señora CLAUDIA MARCELA VALENCIA TRIANA presentó derecho de Petición solicitando se dé trámite a la terminación por pago de las cuotas en mora presentado por el apoderado de la parte demandante; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su súplica, se le indica que debe estarse a lo resuelto en los proveídos de esta misma calenda.

Comuníquese esta decisión al correo electrónico indicado por el peticionario en su solicitud, y remítase copia de los proveídos de 06 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2019-01373-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que indica que la parte demandada canceló las cuotas que adeudaba, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-065-2019-01562-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado NELSON ROJAS RENDON, quien labora en COMPAÑÍA MULTINACION DE TRANSPORTE MASIVO S.A.; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$35.000.000,00 m/cte.

De otro lado, se niega la medida respecto a la entidad bancaria, para el efecto estese a lo resuelto mediante proveído de 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2019-01723-00

Atendiendo a la documental allegada por el Juzgado 14 Civil Municipal, por secretaria desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-072-2019-01788-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre las demás solicitudes realizadas, se requiere al interesado para que proceda a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-017-2019-02083-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-017-2019-02083-00

Conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., incorpórese a los autos el oficio No. OOECM-0923JZ-3397 de fecha 05 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanentes.

Límite de la medida \$70.000.000.oo.

Por Secretaría, ofíciase a dicho Despacho a fin de informarle que se ha tomado atenta nota de tal solicitud, y que se procederá de conformidad si a ello hubiere lugar, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-078-2020-00173-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial general del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°212 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-066-2020-00258-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado CESAR AUGUSTO MONTAÑA PERDOMO, quien labora en ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$40.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-062-2003-00277-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que no fueron imputados los abonos obrantes al interior del plenario.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$364.891
Total Interés Mora	\$1.847.570,49
Total a Pagar	\$2.212.461,49
- Abonos	\$2.150.000
Neto a Pagar	\$62.461,49

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 13 de octubre de 2022 en la suma de **\$62.461,49**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **BANCO DEL ESTADO S.A.** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 364.891,00	\$ 364.891,00	\$ 7.130,12	\$ 1.790.394,12	\$ 0,00	\$ 2.155.285,12
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 6.882,22	\$ 1.797.276,34	\$ 0,00	\$ 2.162.167,34
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 7.070,93	\$ 1.804.347,27	\$ 0,00	\$ 2.169.238,27
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 6.910,84	\$ 1.811.258,11	\$ 0,00	\$ 2.176.149,11
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 7.211,32	\$ 1.818.469,43	\$ 0,00	\$ 2.183.360,43
01/01/2022	06/01/2022	6	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 1.409,99	\$ 1.819.879,42	\$ 0,00	\$ 2.184.770,42
07/01/2022	07/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 235,00	\$ 1.820.114,42	\$ 900.000,00	\$ 1.285.005,42
08/01/2022	31/01/2022	24	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 5.639,96	\$ 925.754,38	\$ 0,00	\$ 1.290.645,38
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 6.791,74	\$ 932.546,12	\$ 0,00	\$ 1.297.437,12
01/03/2022	27/03/2022	27	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 6.603,16	\$ 939.149,29	\$ 0,00	\$ 1.304.040,29
28/03/2022	28/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 364.891,00	\$ 244,56	\$ 939.393,85	\$ 1.250.000,00	\$ 54.284,85
29/03/2022	31/03/2022	3	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 109,15	\$ 109,15	\$ 0,00	\$ 54.394,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 1.121,82	\$ 1.230,97	\$ 0,00	\$ 55.515,81
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 1.194,60	\$ 2.425,57	\$ 0,00	\$ 56.710,41
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 1.191,59	\$ 3.617,16	\$ 0,00	\$ 57.902,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 1.277,71	\$ 4.894,87	\$ 0,00	\$ 59.179,71
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 1.326,24	\$ 6.221,11	\$ 0,00	\$ 60.505,96
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 1.347,81	\$ 7.568,92	\$ 0,00	\$ 61.853,77
01/10/2022	13/10/2022	13	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 54.284,85	\$ 607,73	\$ 8.176,65	\$ 0,00	\$ 62.461,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 364.891,00
Total Interés Mora	\$ 1.847.570,49
Total a Pagar	\$ 2.212.461,49
- Abonos	\$ 2.150.000,00
Neto a Pagar	\$ 62.461,49

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-062-2003-00277-00

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 2076 de fecha 03 de diciembre de 2021, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-041-2004-01700-00

No se accede a la solicitud de cautelas, en razón al límite de las medidas decretadas
(inciso 3° artículo 599 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2007-00916-01

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2007-00916-01

De conformidad con la petición que precede, el Despacho, dispone:

DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placas **KVX-135**, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS FARFAN REYES**.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro, previa captura. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2008-00444-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2008-00610-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede en consecuencia, se decreta el embargo de los dineros que la demandada ANGELICA MARIA RIVEROS CRUZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos CREDIFINANCIERA, BANCIENT, MULTIBANK, MI BANCO y W.

Secretaría proceda a oficiar únicamente a las entidades bancarias aquí descritas, lo anterior, en razón a que en los demás entes solicitados ya se encuentra decretada medida cautelar (Fl. 59, C.2).

Se limitan las medidas a la suma de Cinco Millones de pesos M/cte. c/u (\$7.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2008-00990-00

En atención a la petición que precede, se pone de presente, que la última actuación dentro del proceso, data del diecinueve (19) de julio de 2023, y en este sentido el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., indica, "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por lo tanto no se abre paso a la figura del desistimiento tácito en los términos del código general de proceso, por no cumplir el termino estipulado desde la vigencia de la ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-037-2008-01169-00

Se **NIEGA** la solicitud de corrección, toda vez que, mediante auto de 24 de julio de 2023, se decretó la cautela tal y como fue denunciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2008-01217-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2008-01761-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2010-00033-00

No se accede a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no fue allegada la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

No obstante, toda vez que por el demandante fue designado poder a otro apoderado se tiene por terminado el mandato (inciso primero artículo 76 ibidem).

A su vez, se reconoce personería a **COBROACTIVO** representada en este trámite por **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2010-00217-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2010-00217-00

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente a la libelista, que el auto de 5 de junio de 2020 cuya copia aporta, contiene modificación de la liquidación de crédito, por lo cual para dar trámite a su petición se requiere la denuncia expresa de la cautela cuyo límite solicita se amplíe.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-017-2010-00951-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra de la demandada **CARMEN CECILIA BEDOYA IBARRA** de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 1100131030 19 2012-0707 00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- Proceso Coactivo 0000016916 promovido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada **CARMEN CECILIA BEDOYA IBARRA** posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionado en el escrito que se resuelve.

Se limitan las medidas a la suma de Diez millones de pesos M/cte. c/u (\$10.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2011-00272-00

Atendiendo la solicitud que precede, y con fundamento en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a **DATA CREDITO**, a efectos de que suministre lo solicitado por el interesado.

No obstante lo aquí expuesto, se **NIEGA** la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en razón a que la petición allegada refiere a otro trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-009-2013-00110-00

No se accede a la solicitud de control de legalidad y de dejar sin valor ni efecto la providencia fechada del 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ello, en razón a que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual el libelista no puede pretender revivir términos que se encuentran vencidos; aunado a ello, ninguno de los argumentos invocados por la parte permiten colegir que se haya incurrido en error por parte del despacho, pues el mismo abogado reconoce que no estuvo pendiente del presente trámite sino de aquel en el cual se tuvo en cuenta la acumulación, por lo cual era conocedor de que debía intentarse cualquier actuación con el fin de interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., pues no es válida la actuación de otro proceso para tener por impulsado el trámite procesal que aquí cursó, mas aun cuando aquí nunca se comunicó el auto que decretó la acumulación y por su parte podía solicitar en la referida dependencia el impulso procesal correspondiente a fin de que comunicaran tal decisión.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2013-00180-00

En atención al memorial que precede, el despacho reconoce personería a **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL** como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, conforme lo solicitado, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros al demandado se **NIEGA** toda vez que el presente asunto no se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2013-00180-00

NIÉGUESE la solicitud de embargo de salario, en razón a que la cautela solicitada se encuentra decretada mediante providencia que data del 14 de marzo de 2013.

Ahora bien, toda vez que, al interior del presente trámite, se encuentra decretada cautela sobre vehículo, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado y que en su oportunidad fue avaluado y se fijó fecha de remate sin que el interesado allegara las publicaciones de remate, por lo cual no se pudo efectuarla subasta, sumado a que desde dicha data el demandante no se ha preocupado por impulsar la cautela, pese a los múltiples informes del parqueadero, el despacho dispone:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva impulsar la cautela que recae sobre el vehículo identificado con la placa BKX-007 allegando el avalúo vigente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención, respecto a la medida.

Secretaría controle término.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2013-00473-00

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría requiérase al Pagador de **GESTION HUMANA DEL DANE**, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación de respuesta en los términos requerido en el Oficio No. OOECM-0723JZ-3670 de fecha 24 de julio de 2023, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P.

Para mayor ilustración expídase y remítase copia del precitado oficio.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-083-2014-00423-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Noveno Civil de Descongestión de Bogotá, Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014022-703-2014-00715-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

-DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado **JHON SEBASTIAN BARRETO MOYANO**, quien labora en la empresa **DISCOLMEDICAS S.A.S.** ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

-DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado **OSCAR ARIEL AGUDELO DIAZ**, quien labora en la empresa **ACTIVO HUMANO S.A.S.** ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2014-01675-00

En atención al memorial que precede, el despacho reconoce personería a **ERNESTO VELASQUEZ RINCON** como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, para mejor proveer en derecho respecto a la actualización de oficio, se requiere al libelista para que acredite el trámite dado a la comunicación O-0621-2598 de 24 de junio de 2021, toda vez que esta fue retirado por él, en calidad de autorizado por la parte demandada. A su vez, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 (vigente para la época de remisión) las comunicaciones fueron tramitadas por la oficina de apoyo, en este sentido, deberá allegar certificado vigente donde conste la inscripción de la medida a efectos de verificar que la misma no se haya levantado a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-055-2015-00966-00

No se accede a solicitud de suspensión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., que al tenor de la letra expone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”* (Subrayado intencional). Así las cosas, ha de tener en cuenta la interesada, que como quiera que en proveído que data del 15 de mayo de 2017 (demanda principal) y 31 de marzo de 2023 (demanda acumulada) se profirieron autos que ordenan seguir adelante con la ejecución, su pedimento conforme a la norma, se torna improcedente.

No obstante, respecto al acuerdo del pago, se insta a la libelista a mantener informado al despacho respecto al cumplimiento del mismo, a efectos de que el trámite procesal cuente con el impulso procesal que corresponde a las partes, a efectos de evitar que se configuren los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00076-00

Pese a que el expediente ingresó al despacho con solicitud de renuncia, toda vez que quien la presentó desistió de la misma, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la misma.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2016-00084-00

Atendiendo la comunicación proveniente del **BANCO DAVIVIENDA** se ordena oficiar a la precitada entidad, informando que la medida de embargo corresponde a una ampliación y a su vez, cambio de cuenta, toda vez que la medida inicialmente decretada fue ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá y en la actualidad el trámite es de conocimiento de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00108-00

Atendiendo la comunicación proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual informa el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JAIRO HUMBERTO INFANTE RUEDA** y la remisión de los procesos que cursen en su contra, se ordena oficiar a la precitada dependencia, comunicándole sobre la existencia del presente trámite, sin embargo, aclárese que el señor Infante Rueda actúa en calidad de demandante, por lo cual se solicita aclarar si se requiere la remisión del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2016-00582-00

Secretaría proceda a desglosar de **forma inmediata**, el memorial denominado “MEDIDA CAUTELAR” radicado en el Gestor Documental con fecha 17/10/2023, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2019-01454 proveniente del Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Déjense las constancias de rigor.

De otro lado, proceda a dar cumplimiento al requerimiento ordenado sobre el auxiliar de justicia secuestre, impartido en auto de fecha 06 de febrero de 2023.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2016-00582-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines que estimen pertinentes:

-Documental proveniente de la Notaria 55 de Bogotá, mediante la cual indican que en atención a que tuvieron conocimiento de la adulteración de la Escritura Pública Nro. 916 de 2013, procedieron a formular denuncia penal el día 27 de julio de 2022 cuya investigación fue asignada al Fiscal 407 Local y el número de noticia criminal es 11001600005020222270 la cual se encuentra activa.¹

-Comunicación proveniente del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual indica que toda vez que el proceso de la referencia no se encuentra físico ni virtual en su juzgado, toda vez que el mismo fue enviado a la oficina de ejecución civil municipal, no cuentan con archivos que permitan certificar si el oficio 0591 fue emitido por su despacho.²

-Documental proveniente de la Notaría 66 de Bogotá mediante la cual indica que en sus archivos digitales no aparece la escritura 909 del 24-05-2022, que la escritura que allí aparece corresponde a la 909 del 06 de junio de 2022 y se trata de un poder general.³

Ahora bien, toda vez que pese a los múltiples requerimientos efectuados por la Superintendencia de Notariado y Registro con destino al Juzgado 79 Civil Municipal, dicha dependencia se ha dispuesto remitir los mismos por considerar que es de competencia de esta Sede Judicial por el actual conocimiento del expediente, se ordena oficiar al referido despacho, exponiéndole que dentro del presente trámite se levantó la medida cautelar de embargo, aparentemente con un oficio Nro. 0591 de fecha 15 de febrero de 2018, fecha para la cual, este despacho no tenía bajo su conocimiento el expediente de la referencia, aunado a ello, de tratarse de una posible falsedad, la Superintendencia ha referido que el mismo se libró a nombre del Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá y por ende, es a su digno Despacho a quien le corresponde pronunciarse frente a la comunicación solicitada.

De otro lado, frente a la documental proveniente de la señora MARY LUZ DAZA CHAPARRO se pone de presente que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

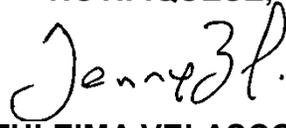
¹ Memorial radicado en Gestor Documental con fecha 30/03/2023

² Memorial radicado en Gestor Documental con fecha 17/04/2023

³ Memorial radicado en Gestor Documental con fecha 15/05/2023

Finalmente, atendiendo la solicitud de la apoderada del extremo actor⁴, secretaría oficie a la Notaría 76 de Bogotá en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD

⁴ Memorial radicado en Gestor Documental con fecha 17/10/2023



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-031-2016-00952-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZÓN**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2016-01163-00

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante las entidades requeridas, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-029-2016-01382-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra en firme aquella obrante a folio 75 del C.1. Tenga en cuenta la memorialista que, para realizar una actualización de la liquidación referida, debe atarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., esto es teniendo como base el resultado de la aprobada, concretamente iniciando el cálculo a partir del día siguiente al que finalizó la liquidación que se elaboró y aprobó por última vez.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$23.000.073
Total Interés de Plazo	\$521.809
Total Interés Mora	\$34.542.876,43
Total a Pagar	\$58.064.758,43
- Abonos	\$0
Neto a Pagar	\$58.064.758,43

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 15 de octubre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 15 de octubre de 2022 en la suma de **\$58.064.758,43**.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
24/03/2018	24/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 23.000.073,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 17.031,39	\$ 8.319.246,46	\$ 0,00	\$ 31.841.128,46
25/03/2018	31/03/2018	7	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 119.219,70	\$ 8.438.466,15	\$ 0,00	\$ 31.960.348,15
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 506.604,85	\$ 8.945.071,01	\$ 0,00	\$ 32.466.953,01
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 522.594,20	\$ 9.467.665,21	\$ 0,00	\$ 32.989.547,21
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 502.258,22	\$ 9.969.923,43	\$ 0,00	\$ 33.491.805,43
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 513.371,25	\$ 10.483.294,68	\$ 0,00	\$ 34.005.176,68
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 511.340,88	\$ 10.994.635,56	\$ 0,00	\$ 34.516.517,56
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 492.004,26	\$ 11.486.639,81	\$ 0,00	\$ 35.008.521,81
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 504.331,23	\$ 11.990.971,04	\$ 0,00	\$ 35.512.853,04
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 484.990,98	\$ 12.475.962,03	\$ 0,00	\$ 35.997.844,03
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 499.114,28	\$ 12.975.076,31	\$ 0,00	\$ 36.496.958,31
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 493.655,66	\$ 13.468.731,97	\$ 0,00	\$ 36.990.613,97
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 456.956,61	\$ 13.925.688,58	\$ 0,00	\$ 37.447.570,58
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 498.432,78	\$ 14.424.121,37	\$ 0,00	\$ 37.946.003,37
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 481.254,61	\$ 14.905.375,98	\$ 0,00	\$ 38.427.257,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 497.751,05	\$ 15.403.127,03	\$ 0,00	\$ 38.925.009,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 480.814,55	\$ 15.883.941,58	\$ 0,00	\$ 39.405.823,58
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 496.386,87	\$ 16.380.328,45	\$ 0,00	\$ 39.902.210,45
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 497.296,43	\$ 16.877.624,88	\$ 0,00	\$ 40.399.506,88
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 481.254,61	\$ 17.358.879,49	\$ 0,00	\$ 40.880.761,49
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 492.288,63	\$ 17.851.168,12	\$ 0,00	\$ 41.373.050,12
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 474.863,76	\$ 18.326.031,88	\$ 0,00	\$ 41.847.913,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 487.953,39	\$ 18.813.985,27	\$ 0,00	\$ 42.335.867,27
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 484.752,86	\$ 19.298.738,12	\$ 0,00	\$ 42.820.620,12
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 459.675,02	\$ 19.758.413,14	\$ 0,00	\$ 43.280.295,14
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 488.866,87	\$ 20.247.280,01	\$ 0,00	\$ 43.769.162,01
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 467.343,51	\$ 20.714.623,52	\$ 0,00	\$ 44.236.505,52
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 471.437,55	\$ 21.186.061,07	\$ 0,00	\$ 44.707.943,07
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 454.668,77	\$ 21.640.729,84	\$ 0,00	\$ 45.162.611,84
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 469.824,40	\$ 22.110.554,24	\$ 0,00	\$ 45.632.436,24
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 473.739,76	\$ 22.584.293,99	\$ 0,00	\$ 46.106.175,99
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 459.793,34	\$ 23.044.087,33	\$ 0,00	\$ 46.565.969,33
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 469.132,64	\$ 23.513.219,97	\$ 0,00	\$ 47.035.101,97
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 448.411,42	\$ 23.961.631,39	\$ 0,00	\$ 47.483.513,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 454.549,03	\$ 24.416.180,42	\$ 0,00	\$ 47.938.062,42
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 451.293,44	\$ 24.867.473,85	\$ 0,00	\$ 48.389.355,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 412.238,53	\$ 25.279.712,38	\$ 0,00	\$ 48.801.594,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 453.386,94	\$ 25.733.099,32	\$ 0,00	\$ 49.254.981,32
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 436.510,34	\$ 26.169.609,66	\$ 0,00	\$ 49.691.491,66
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 448.964,70	\$ 26.618.574,36	\$ 0,00	\$ 50.140.456,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 434.256,46	\$ 27.052.830,82	\$ 0,00	\$ 50.574.712,82
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 448.032,43	\$ 27.500.863,25	\$ 0,00	\$ 51.022.745,25
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 449.430,67	\$ 27.950.293,91	\$ 0,00	\$ 51.472.175,91
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 433.805,36	\$ 28.384.099,27	\$ 0,00	\$ 51.905.981,27
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 445.699,81	\$ 28.829.799,09	\$ 0,00	\$ 52.351.681,09
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 435.609,11	\$ 29.265.408,20	\$ 0,00	\$ 52.787.290,20
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 454.549,03	\$ 29.719.957,22	\$ 0,00	\$ 53.241.839,22
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 459.190,51	\$ 30.179.147,74	\$ 0,00	\$ 53.701.029,74
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 428.101,78	\$ 30.607.249,51	\$ 0,00	\$ 54.129.131,51
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 477.876,92	\$ 31.085.126,44	\$ 0,00	\$ 54.607.008,44
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 475.305,20	\$ 31.560.431,64	\$ 0,00	\$ 55.082.313,64

01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 506.142,57	\$ 32.066.574,21	\$ 0,00	\$ 55.588.456,21
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 504.867,40	\$ 32.571.441,61	\$ 0,00	\$ 56.093.323,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 541.355,56	\$ 33.112.797,16	\$ 0,00	\$ 56.634.679,16
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 561.919,73	\$ 33.674.716,89	\$ 0,00	\$ 57.196.598,89
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 571.056,52	\$ 34.245.773,42	\$ 0,00	\$ 57.767.655,42
01/10/2022	15/10/2022	15	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 23.000.073,00	\$ 0,00	\$ 521.809,00	\$ 297.103,01	\$ 34.542.876,43	\$ 0,00	\$ 58.064.758,43

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 23.000.073,00
Total Interés de Plazo	\$ 521.809,00
Total Interés Mora	\$ 34.542.876,43
Total a Pagar	\$ 58.064.758,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 58.064.758,43



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-039-2017-00187-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente del banco agrario y la secretaría, mediante el cual se evidencia la carencia de títulos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2017-00265-00

NIÉGUESE por improcedente la solicitud de cautela, en razón a la naturaleza del proceso que corresponde a la persecución de la garantía real, exclusivamente con el bien gravado con prenda.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-076-2017-00343-00

En atención a la solicitud que precede, se avizora que en proveído de fecha 25 de octubre de 2023 este Juzgado indicó de forma errada el nombre del demandante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando, que la entrega de títulos ordenada debe hacerse al demandante **COOPERATIVA ABIERTA DE APOORTE Y CREDITO COOPFILIGRANA** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

Secretaría proceda de conformidad con la entrega de títulos atendiendo lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-009-2017-00647-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA**, por el extremo ejecutante.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al poder radicado en el gestor documental con fecha 17/10/2023, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que en los poderes especiales los asuntos estén debidamente determinados e identificados; lo anterior teniendo en cuenta que allí se incluyó una obligación que no corresponde al presente trámite.

Realizado lo anterior, aclárese el escrito de terminación en igual sentido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-081-2017-00684-00

El Despacho conforme a documental que precede, sobre solicitud de negociación de deudas de **MARIO HUMBERTO BECERRA BENITEZ** (demandado), tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P. resuelve:

Suspender el proceso ejecutivo que se tramita en esta sede judicial, hasta por el término que se requiera para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas desde el día de aceptación de la solicitud esto es desde el 21 de septiembre de 2023.

Póngase en conocimiento a las partes, para los fines legales pertinentes.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-004-2017-00825-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada **LISBETH COTINCHARA ALVAREZ**, quien labora en **COMFENALCO ANTIOQUIA** ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$15.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2017-00884-00

En atención a la comunicación Nro. 1528 de 30 de agosto de 2023 proveniente del Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, se ordena oficiar a la precitada dependencia, comunicándole que el presente asunto fue terminado por pago total mediante auto adiado del 16 de marzo de 2023 y por lo cual ya no se hace necesario dejar a disposición del proceso remanente alguno, pues sería imponer una carga de inscripción de cautelas al demandado para su posterior levantamiento nuevamente.

En concordancia con lo aquí expuesto, se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2023, toda vez que no se observa la comunicación dirigida a la Sede Judicial referida en líneas precedentes, realizado lo anterior, informe al despacho los motivos por los cuales no acató en forma completa la orden de levantamiento de medidas emitida por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-030-2017-00973-00

No se tiene en cuenta la cesión presentada, toda vez que el número de las obligaciones que se pretenden ceder no corresponde a la perseguida en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-008-2017-01104-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

-DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado **JORGE ELIECER DORIA POLO**, quien labora en la empresa **PARQUES INFANTILES BOGOTÁ S.A.S.** ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$30.000.000.

De otro lado, se reitera la orden de pago de fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2017-01411-00

Para mejor proveer en derecho respecto al poder aportado por el demandado, alléguese certificado de existencia de representación legal de **BRAN (F) HOLDINK GROUP ABOGADOS Y ASOCIADOS** vigente, donde se acredite la calidad que ostenta quien acepta el mandato.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-037-2017-01607-00

Revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, en el inciso quinto, este Juzgado indicó de forma equívoca que el nombre del demandado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que la cautela decretada sobre dineros, corresponde al demandado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMARÍN**.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume. Secretaría oficie.

Para lo cual se llama la atención a la secretaría para que, en lo sucesivo, proceda a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por el despacho de forma inmediata, siempre y cuando no requieran aclaración, corrección y/o que se encuentren debidamente ejecutoriadas, toda vez que en la destacada providencia se decretaron dos medidas diferentes, y pese al yerro cometido, la parte inicial del auto se encontraba ordenada de forma correcta.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2017-01647-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, coadyuvado por el demandado, en escrito que milita a folio 71 del C-1-físico, en el que solicitan dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, condicionado a la entrega de títulos la cual ya fue cumplida, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-060-2018-00217-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente del banco agrario donde se evidencia la existencia de depósitos judiciales en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia de lo expuesto, secretaría proceda a verificar si por dicha dependencia ya se efectuó la conversión, en cuyo caso se reitera la orden de pago de fecha 13 de diciembre de 2021; en caso negativo, ofíciase a la precitada Sede Judicial para que informe el trámite dado a las reiteradas comunicaciones donde se ha solicitado la conversión, a su vez para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-065-2018-00378-00

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-004-2018-00378-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

-DECRETAR el embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-946639 denunciado de propiedad del demandado MAURICIO ANTONIO ROMERO GIL.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-073-2018-00455-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29/01/2021, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 06 de agosto de 2021, esto es, **haga entrega** a la parte demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, los títulos consignados para el proceso de la referencia teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar, a través de la modalidad **pago con abono a cuenta**, para tal efecto, deberá tener en cuenta la certificación bancaria allegada por el interesado, que da cuenta la existencia de una cuenta bancaria a nombre del beneficiario. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2018-00612-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal, aunado a ello se liquidó desde una fecha diferente a la reconocida en la orden de apremio.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$40.775.471
Total Interés de Plazo	\$3.681.256
Total Interés Mora	\$12.630.828,09
Total a Pagar	\$57.087.555,09
- Abonos	\$0
Neto a Pagar	\$57.087.555,09

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de junio de 2019.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2019 en la suma de **\$57.087.555,09**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **QNT SAS** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. NEGAR la documental aportada por quien pretende ser reconocido como cesionario, toda vez que de lo aportado no se acredita la calidad del poderdante Jaime Mauricio Angulo Sánchez.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
20/04/2018	30/04/2018	11	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 40.775.471,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 329.314,27	\$ 329.314,27	\$ 0,00	\$ 44.786.041,27
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 926.476,40	\$ 1.255.790,67	\$ 0,00	\$ 45.712.517,67
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 890.423,94	\$ 2.146.214,60	\$ 0,00	\$ 46.602.941,60
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 910.125,57	\$ 3.056.340,17	\$ 0,00	\$ 47.513.067,17
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 906.526,04	\$ 3.962.866,21	\$ 0,00	\$ 48.419.593,21
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 872.245,29	\$ 4.835.111,50	\$ 0,00	\$ 49.291.838,50
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 894.099,05	\$ 5.729.210,55	\$ 0,00	\$ 50.185.937,55
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 859.811,87	\$ 6.589.022,42	\$ 0,00	\$ 51.045.749,42
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 884.850,23	\$ 7.473.872,65	\$ 0,00	\$ 51.930.599,65
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 875.172,97	\$ 8.349.045,62	\$ 0,00	\$ 52.805.772,62
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 810.111,39	\$ 9.159.157,01	\$ 0,00	\$ 53.615.884,01
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 883.642,04	\$ 10.042.799,05	\$ 0,00	\$ 54.499.526,05
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 853.187,87	\$ 10.895.986,93	\$ 0,00	\$ 55.352.713,93
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 882.433,44	\$ 11.778.420,36	\$ 0,00	\$ 56.235.147,36
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 40.775.471,00	\$ 0,00	\$ 3.681.256,00	\$ 852.407,72	\$ 12.630.828,09	\$ 0,00	\$ 57.087.555,09

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.775.471,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.681.256,00
Total Interés Mora	\$ 12.630.828,09
Total a Pagar	\$ 57.087.555,09
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 57.087.555,09

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-066-2018-00655-00

Se **reitera** la orden de pago de títulos dada en auto de fecha 11 de junio de 2021 a favor del extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2018-00683-00

Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento al proveído de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó oficiar para conversión.

Realizado lo anterior, informe las razones por las cuales únicamente se dio cumplimiento a una de las providencias proferidas en dicha data.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2018-00683-00

Conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., incorpórese a los autos el oficio No. OCCECM-0623DT-4816 de fecha 01 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá respecto al demandado SANDRO ALFONSO MONCADA PEÑARANDA, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanentes.

Límite de la medida \$35.900.000.

Por Secretaría, oficiase a dicho Despacho a fin de informarle que se ha tomado atenta nota de tal solicitud, y que se procederá de conformidad si a ello hubiere lugar, en su debida oportunidad. Para lo cual se advierte que la medida se encuentra en el turno 2º, pues con antelación se tuvo en cuenta remanentes a favor del Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

De otro lado, atendiendo que nuevamente fue remitida comunicación por parte del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, se ordena oficiar a la precitada dependencia comunicándole que mediante auto adiado del 13 de junio de 2023 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado, el cual fue comunicado mediante oficio Nro. OOECM-0823LRG-4894 de 08 de agosto de 2023, remitido a su despacho el día 04/09/2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-012-2018-00796-00

En atención a la solicitud de entrega de títulos, se pone de presente al libelista que la misma se encuentra ordenada desde el 16 de abril de 2021, no obstante, pese a la existencia de títulos judiciales, únicamente se encuentra elaborada orden de pago por el monto de la liquidación de costas, toda vez que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. allegando la liquidación de crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2019-00595-00

Previo a decretar la orden de aprehensión y secuestro del automotor, la parte demandante indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$20.600.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-007-2019-01097-00

Para mejor proveer en derecho respecto de la cesión aportada, acredítese la calidad de vocera y administradora de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto al P. A. F.C.- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT.

A su vez, acredítese la constitución del P. A. F.C.- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, y la calidad de apoderada QNT respecto al patrimonio.

Realizado lo anterior, se decidirá sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-012-2019-01109-00

No se accede a la solicitud de corrección, en razón a que la subrogación se tuvo en cuenta con base en el pagaré objeto de ejecución en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-069-2019-01387-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Por economía procesal, se ordena oficiar a los pagadores, comunicándoles que actualmente el proceso cursa en esta Sede Judicial e indicando el número de cuenta de la oficina de ejecución para que en lo sucesivo procedan a efectuar las consignaciones a la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-021-2019-01931-00

Se aprueba la liquidación de crédito allegada por la parte demandada por valor de **\$37.097.966** con corte de 15 de junio de 2022 por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada.

De otro lado, respecto a la entrega de títulos, se advierte que no es posible acceder a ello, por cuanto el presente asunto se encuentra suspendido frente a la deudora **MARIA HELENA RODRIGUEZ** en razón al trámite de insolvencia que cursa ante la **CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**.

Por lo cual, se ordena a la secretaría dar estricto cumplimiento al proveído adiado de fecha 28 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó oficiar al centro de conciliación.

Para tal efecto, pese a que se ha allegado documental de acta de conciliación, dicho acuerdo debe ponerse de presente por parte de la conciliadora, pues conforme lo dispone el artículo 555 del C.G.P. de haberse llegado a un acuerdo el trámite continuará suspendido, y, por tanto, se requiere al centro de conciliación para que autorice la entrega de títulos si a ello hubiere lugar, en cumplimiento del acuerdo previa convalidación del mismo por parte de su dependencia.

Por economía procesal, se ordena al área de títulos rendir informe de los títulos existentes en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 212 de Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-021-2019-01931-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada **ALBA ROCIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien labora en **SISOMAC** ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD